



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201900177-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado: Unión Temporal Alo Global CSL ICBF
Asunto: Obedece y cumple – Admite llamamiento en garantía

El 8 de junio de 2021¹, se rechazó el llamamiento en garantía formulado por Seguros Generales Suramericana S.A. frente a la Unión Temporal Alo Global CSL ICBF.

Con auto del 2 de noviembre de 2021², se dispuso no revocar la anterior providencia y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. en contra del auto de 8 de junio de 2021.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” con providencia de 28 de abril de 2022³, revocó la decisión proferida en auto del 8 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por Seguros Generales Suramericana S.A. frente a la Unión Temporal Alo Global CSL ICBF.

Así las cosas, y en relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que Seguros Generales **SURAMERICANA S.A.**, suscribió con la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF** el contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales consignadas en la póliza No. 1731094-2, que tenía por objeto amparar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF como asegurado, por los conceptos atinentes a la ejecución del contrato 1712 de 2016, de: i) calidad del servicio, ii) calidad de suministro, iii) cumplimiento del contrato y iv) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Dicho esto, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por Seguros Generales **SURAMERICANA S.A.**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF**, en razón del contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales consignadas en la póliza No. 1731094-2, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “10.- 08-06-2021 AUTO RECHAZO LLAM. GTÍA”.

² Ver documento digital “15.- 02-11-2021 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN - CONCEDE APELA.”.

³ Ver documento digital “17.- 03-10-2022 PIEZAS PROCESALES TAC - 2_110013336038201900177011REVOCAAUTO20220429095911_T133009101905425367”.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia del 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por Seguros Generales **SURAMERICANA S.A.**, frente a la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF**, en razón del contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales consignadas en la póliza No. **1731094-2**.

TERCERO: CITAR a la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiéndole copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: santiago.perez@icbf.gov.co ; notificacionesjudiciales@icbf.gov.co ;
Parte demandada: gerenciacontractuallegal@gmail.com ; mailto:notificacionesJudiciales@icbf.gov.co ; notificacionesjudiciales@icbf.gov.co ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c2b7c92d79347e393bf09bcca7cdc3653163f21dfd20588680f33ddd51d665**

Documento generado en 16/12/2022 08:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>